AÑO DE 1850. *Jueves 22 de agosto.* NÚMERO 101.





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 639.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Juez de primera instancia de la Puebla de Trives con fecha 17 del corriente me dice lo que sigue.

En la causa que estoy instruyendo contra Roque Yañez Quintela, vecino de la parroquia de Alais en la alcaldía del Castro Caldelas, y otros, por robo de vino de la bodega de Domingo Gabriel, he acordado su arresto que no pudo conseguirse sin embargo de las diligencias practicadas. Y para que tenga efecto me dirijo á V. S. rogándole se sirva anunciarlo por medio del Boletin oficial, á fin de que siendo habido se arreste y conduzca á mi disposicion con la seguridad debida, pues al efecto acompaño nota de sus señas personales y de vestido, y exorto en forma á los señores alcaldes y demas autoridades civiles y militares.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, á fin de que por los Alcaldes y demas dependientes de proteccion y seguridad pública se practique la captura del referido Roque Yañez Quintela, remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez reclamante. Orense 19 de agosto de 1850.=Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Señas del Roque.

Edad 22 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barbilampiño, cara redonda, color trigueño, algo hoyoso de viruelas; vestía pantalon y calzon de estopa, chaleco de picote azul, chaqueta de paño pardo y de burel, y sombrero de paja.

NÚMERO 640.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de estancadas, convencida como yo lo estoy de que, mas bien por ignorancia que por deliberado ánimo de defraudar á la Hacienda se cometen algunas faltas en los Ayuntamientos en el uso del papel sellado, pasó en 1.° del actual una circular á este Gobierno encargando que por dichas corporaciones se tenga muy presente para su cumplimiento la nota que acerca del mismo asunto se publicó en el Boletin número 66 del jueves 3 de junio de 1847. A los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento encargo el mayor cuidado en este negocio, para evitar el pago de multas que habrá de realizarse necesariamente por cuenta del peculio particular del funcionario que use de otro papel que el que designa dicha nota. Para que no puedan en caso alguno alegar ignorancia, se inserta en este Boletin la misma.

Debo advertir para gobierno de los Ayuntamientos que S. M. en Real orden de 23 de abril de 1847 se ha dignado perdonar las multas en que incurrieron estas corporaciones por faltas cometidas en el uso del papel sellado hasta fin de diciembre de 1846, si bien reintegrando á la Hacienda el importe que indebidamente dejó de percibir. Orense 19 de agosto de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

NOTA *de las clases de Papel Sellado que con arreglo á la Real Cédula de 12 de mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes, aclaratorias de la misma, deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.*

PAPEL DE OFICIO.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace de los respectivos documentos que se espresan:

1.° Los expedientes de elecciones municipales.

2.° Los de elecciones de Diputados á Córtes.

3.° Los de quintas, hasta el juicio de exenciones exclusive.

4.° Los de presupuestos municipales.

5.° El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

Deben escribirse en esta clase de papel:

1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el artículo 50 de la Real Cédula, confirmado por Real orden de 27 de agosto de 1845.

2.º Los libros de la administracion local, conforme á las mismas Reales Cédula y orden citada; entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de Propios, y demas objetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno extrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.

3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de Propios, con arreglo al artículo 37 de la Real Cédula y á la Real orden de 6 de julio de 1846.

4.º Todo juicio de exencion de quintas ó de agravio de contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real Cédula.

5.º Las cuentas de contribuciones y las de Propios, las del presupuesto municipal, las del depositario ó mayordomo y las del Alcalde, lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real Cédula.

Madrid 8 de mayo de 1847.= Lopez Ballesteros.

Continúa la reforma de las matrículas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio.

NÚMERO 2.º

TARIFA NO SUJETA Á LA BASE DE POBLACION.

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

	Cuota anual de contribucion. Rs. vn.
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid........	2,000
Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 4,601..........	600
Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.........	300
En las que tengan menos de 4,601 vecinos....	150
Agrimensores..	120
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas extrangeras, coloniales ó del Reino:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,200
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000	800
En las demas poblaciones.................	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	300
En las que tengan menos..................	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito, ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro, ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones, ó á una determinada:	
En Madrid..	8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.....	5,500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia..	3,500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados..............................	2,500
En las capitales de provincia de tercera clase.	2,000
En los demas pueblos del Reino..........	1,500
Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.	
Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del pais, géneros extrangeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, pagará cada uno:	
Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla...	4,000
Los de Valencia	3,200
Los de Alicante, Santander y Coruña.......	2,800
Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la Tarifa primera segun la base de poblacion respectiva.	
Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que ejercen esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.	600
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,000
En las que tengan menos de 4,601.	200
Conductores de caudales.....	500
Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la deuda del Estado, ú otra prenda ó efecto:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,200
En las que tengan menos de 4,601..........	800
Dueños de pozos de nieve:	
En Madrid y Barcelona....................	630
En las demas capitales de provincia.........	300
En las demas poblaciones.	120
Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 4,601...	700
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno......	1,200
Empresas de quintas, por cada reemplazo.	1,600
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600
En las demas poblaciones....	300
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:	
En las poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	300
En las demas poblaciones.	150
Establecimientos de solo baños portátiles.........	200
Establecimientos de azogar espejos, pagarán:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla.	300
En las demas poblaciones....	140
Si en dichos establecimientos se venden espejos, se les impondrá en tal caso la cuota que marca la Tarifa primera á los almacenes de muebles de lujo, en lugar de la que queda expresada, y serán agremiados con ellos.	
Fomentadores de la pesca:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	900
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600
En las demas poblaciones..	400
Juegos de pelota, bolas ó bochas.	90
Los de villar y trucos, por cada mesa:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	380
En las que tengan menos de 4,601.	90
Molinos de chocolate:	
En Madrid: por cada piedra llamada de tahona movida por caballería	360
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos........	120
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720

En las demas poblaciones del Reino:

Por cada piedra llamada de tahona, movida por caballería........	200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos	80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.......	400

NOTAS. 1.a Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor, formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.a Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos y ademas la de mercaderes de chocolate, y formarán gremio con los que tengan tiendas ó loujas de este artículo, clase quinta de la Tarifa primera.

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero: por cada viga ó prensa, sea cualquiera la temporada de molienda.	200
Los de linaza, id. id...........	60
Por cada prensa hidráulica id..............	200
Molinos de viento para hacer harina, aunque no muelan todo el año................	80
Prensas de cera, aunque no funcionen todo el año..	30
Prensas ó lagares de uva, que no sean exclusivamente para cosecha propia id.	16
Tahonas: por cada piedra, á saber:	
Las situadas en términos de poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba........	300
Id. id. en poblaciones de 4,600 á 8,599 vecinos.	200
Id. id. en las demas poblaciones.	120
Tasadores de tierras, alhajas, géneros y efectos...	300
Tratantes en solo barrilla.	400
Tratantes solamente en lino y cáñamo...........	400
Tratantes en carbon:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	650
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 vecinos	400
En las demas poblaciones....	250
Tratantes y almacenistas de lanas ó sedas en rama:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	630
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	400
En las demas poblaciones.	200
Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados:	
Los de solo caballar....	300
Id. mular.	300
Id. vacuno cerril.	400
Id. cabrío.	300
Id. lanar..............................	300
Id. de cerda.	400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado satisfará la cuota respectiva á cada una.

(Se continuará.)

NÚMERO 641.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Comisario de Guerra, Inspector del ramo de provisiones en esta plaza.=Hace saber: Que el dia 30 del actual á las dos de la tarde en la Intendencia general militar y en la del distrito de Andalucía debe celebrarse una tercera y simultánea licitacion para contratar por un año, á contar desde 1.° de octubre próximo, el suministro de víveres á las tropas estantes y transeuntes por aquel, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en dichos puntos, y con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 de actual del presente año.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán dirigir sus proposiciones á cualquiera de las dos espresadas oficinas, observando los requisitos citados sobre el particular en los Boletines oficiales de esta provincia números 60 correspondiente al dia 18 de mayo y 82 del 9 de julio, en cuyos periódicos se anunció la primera y segunda subasta. Orense agosto 17 de 1850.=*Francisco Urtasun.*

NÚMERO 642.

Intervencion militar de Galicia.

Por consecuencia de lo resuelto en Real decreto de 22 de febrero último, en el que se dispone la liquidacion de todos los créditos que los partícipes de guerra tengan contra el Estado por la época correspondiente á desde 1.° de julio de 1828 hasta fin de diciembre de 1819, se hace indispensable para que esta Intervencion pueda cumplir cuanto la superioridad la ordena sobre el asunto, que sean presentadas en la misma dependencia para ser reconocidas y canceladas todas las libranzas que existan en poder de los habilitados de las clases personales de guerra, ó en el de individuos pertenecientes á las mismas.

Por tanto, los referidos habilitados é individuos de las clases personales de guerra correspondientes á este distrito que tengan documentos de este género, deberán presentarlos en la dependencia de mi cargo antes de finalizar el mes de setiembre próximo venidero; en inteligencia de que llegado el dia 30 del mismo mes, no habrá lugar á la admision de dichas libranzas, siguiéndose á unos y otros el perjuicio que es consiguiente. Coruña 13 de agosto de 1850.=*Pedro Gonzalez Autran.*

NÚMERO 643.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 1.° del actual me comunica para los efectos prevenidos en el artículo 123 del reglamento de estudios vigente, lo siguiente.=Direccion general de Instruccion pública.=Negociado 2.°=Se halla vacante en el colegio de san Bartolomé y Santiago é Instituto agregado á la Universidad de Granada, la cátedra de elementos de física y nociones de química, dotada con el sueldo anual de 10,000 reales. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.° Ser español; 2.° Tener 21 años cumplidos; 3.° Ser bachiller en filosofía y tener título de Regente de segunda clase para dicha asignatura. Los que hubiesen obtenido dicho título de Regente antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de bachiller. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Córte ante el tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exije el título segundo de la seccion tercera del reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 1.° de octubre próximo; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid. 1.° de agosto de 1850.=Antonio Gil de Zárate.=Es copia. =*Rey y Perez.*

NÚMERO 644.

Juzgado de primera instancia de Puentedeume.

Don Ramon Menendez y Collar, juez de primera instancia en esta villa de Puentedeume y su partido judicial &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se contemplen con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la parroquia

de santa Eulalia de Limodre con la denominacion de san Antonio de Pádua, para que comparezcan antemí y oficio del infraescrito escribano por sí y medio de procurador con poder bastante dentro de treinta dias que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales, pues transcurrido dicho término sin verificarlo se continuará en la sustanciacion del pleito entablado acerca de la pertenencia de los referidos bienes parándoles el perjuicio que dieren lugar; todo lo que acordé mandar insertar en los mencionados Boletines de las cuatro provincias de este Reino, para cumplimiento de lo manifestado. Puentedeume julio 29 de 1850.=*Ramon Menendez y Collar.*=Por su mandado, *Antonio de Castro y Quirós.*

Número 645.

Idem de Lugo.

Don Antonio Maria Miranda, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, secretario honorario de decretos de S. M., alcalde presidente del ilustre ayuntamiento de esta capital y juez de primera instancia interino de la misma por vacante &c.=En este juzgado pende causa criminal en averiguacion de quienes fuesen las personas que en la tarde del 21 de octubre último se reunieron en el monte del Castro de Roma ayuntamiento de Friol y dispararon algunos tiros á unos paisanos; en cuya causa se mandaron comparecer á Domingo Carreira y Juan dos Santos, vecinos de san Roman da Retorta; y como no se hubiese conseguido su presentacion por haberse ausentado del pais sin pasaporte, he acordado requisitoriarlos en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, rogando á todas las autoridades civiles y militares a quienes en nombre de S. M. exorto, se sirvan proceder por todos los medios posibles al arresto y conduccion á disposicion de este juzgado, de los Juan Santos y Domingo Carreira, para lo cual se inserta á continuacion sus señas personales. Dado en Lugo á 7 de agosto de 1850.=*Antonio Maria Miranda.*=Por mandado de S. S., *Ramon de Rozas y Montes.*

Señas de Juan Santos. Edad 28 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda, color trigueño, barba poca.

Idem de Domingo Carreira. Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz afilada, cara larga, barba negra y poblada, color trigueño y hoyoso de viruelas.

Número 646.

Idem de Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido de Carballino &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que fueren acreedores á los bienes de D. Fernando Dominguez, vecino de la villa de Osera en el ayuntamiento de Cea comprendido en este mismo partido, para que comparezcan en esta audiencia por la escribanía de D. Bernardo José Alonso, en el término de nueve dias por sí ó por medio de procurador en su nombre con poder bastante á entablar sus reclamaciones por dependencia del concurso formado; apercibiéndoles de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar. Carballino agosto 9 de 1850.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por su mandado, *Lorenzo Ramos.*

Número 647.

Idem de Vigo.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales del Reino y juez de primera instancia en comision por S. M. en la ciudad de Vigo y su partido.=A los que lo son en los demas de la provincia de Orense, salud &c.=Sírvanse saber que en este juzgado y escribanía que ejerce D. Tomás Antonio Megía, se instruye causa en averiguacion del autor ó autores de la muerte violentamente dada á Benito Estevez, vecino que fué de la parroquia de Beade; en cuyo procedimiento acordé la detencion de Juan Estevez (a) Carreira Capitan Jace, y como buscado no hubiese parecido ni se diese razon de su paradero resultando que se ha ausentado, mandé exortar como lo verifico á todas las autoridades civiles y militares, rogándoles se sirvan procurar la captura del sobredicho Capitan Jace, y su remesa á este juzgado, dando razon para que pueda tener efecto de sus señas personales que son: edad como de 30 años, alto, delgado, moreno pero vácio de color resultado de enfermedad, pelo negro, ojos castaños, barbilampiño, patilla corta á la oreja; vestia ordinariamente calzoncillos blancos de lienzo ó estopa, chaleco de rizo ó pana azul, chaqueta blanca de lienzo y otras veces de paño pardo, zapatos y algunas veces zancos (suela de palo y cubierta de piel), sombrero chambergo calañés negro y otras montera redonda de paño pardo. Dado en la ciudad de Vigo á 9 de agosto de 1850.=*Luis Diaz Sala.*=De su mandado, *Ventura Alvarez del Quintanar.*

Número 648.

Idem de Verin.

Don Mariano San Roman, juez de primera instancia del partido de Verin.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Poulas, vecino de Sontellño da Raya en la parte perteneciente á Portugal, para que dentro del término de treinta dias siguientes al de la insercion del presente en los Boletines oficiales de la provincia, se presente en este juzgado para contestar los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por heridas graves causadas con el disparo de un tiro á Faustina Valencia de Videferre, la noche del dia 4 del corriente; apercibido que pasado dicho plazo sin verificarlo, se dará á la causa la tramitacion correspondiente y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Verin á 10 de agosto de 1850.=*Mariano San Roman.*=De su mandado, *Gregorio Moreno.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.